



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 05 001 40 03 007 2023 00402 00 |
| Temas y subtemas | Rechaza Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante. |

Se procede a analizar sobre la procedencia de la competencia para admisibilidad del proceso de apertura de liquidación de persona natural no comerciante enviada ante el fracaso de la negociación de deudas, por el centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados - CONALBOS, respecto de la deudora LINA MARIA RIVERA GIRALDO.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso enuncia las reglas que deben considerarse para determinar la competencia por el factor territorial, estableciendo en su numeral 8º, correspondiente al fuero personal, aplicable al proceso de insolvencia:

Artículo 28, numeral 8º "En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor".

En igual sentido el artículo 534 *Ibídem* establece:

Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa

de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el numeral 2º de la parte resolutive del acta de fracaso de negociación de deuda del 14 de marzo del 2023 expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados - CONALBOS, se resolvió: "**ORDENAR** el traslado del expediente al Señor Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), a fin de que apertura el proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563 del C.G.P." sin advertir, que de conformidad con la norma en cita, es aplicable el factor territorial establecido en el numeral 8º del artículo 28, que determina la competente de manera privativa en el Juez del domicilio del deudor, al evidenciarse que durante el trámite de negociación de deuda, no se presentó controversia alguna que radicará la competencia para el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial en el domicilio establecido bien sea por el domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo, establecido en el artículo 534 del Ibídem.

Entendiéndose en consecuencia que, en el caso concreto, el fuero territorial esta determinado por el lugar del domicilio de la deudora, de tal suerte se advierte que, pese a que se enuncia que el domicilio de la deudora es la ciudad de Medellín, en el caso bajo estudio, no es menos cierto que, la dirección aportada como dirección de residencia de la deudora, esto es, la carrera 27AA No.36 Sur 200, se localiza en el municipio de Envigado Antioquia.

En ese orden de ideas, al constatarse que la dirección descrita como residencia de la deudora, aportada en el escrito del trámite de negociación de deuda, que determina la competencia definida por el fuero territorial, está ubicado en el Municipio de Envigado-Antioquia, se logra establecer que la competencia para conocer del presente proceso de insolvencia, está radicada ente el Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado que se designe por reparto.

En consecuencia, se procederá a rechazar el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante por falta de competencia, y se ordenará su envío a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado-Antioquia, para que procedan con lo pertinente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la deudora Lina María Rivera Giraldo, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado-Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 053** hoy **10 de abril de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6259aa9f828edc2262d79184e1eb415034a117fdc0f64cf06e63cde8c424be**

Documento generado en 31/03/2023 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>